

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No.007126 DE 1.9

'91 OCT. 1995'

"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros."

#### EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sua facultades legales y en especial las que le confiere el Articulo Zo. numeral lo. y el Articulo 3o. numeral lo. del Decreto 2171 de 1992, y la Ley 105 de 1993 y:

#### CONSIDERANDO

Que es necesario entablecer las características y especificaciones técnicas y de seguridad que deben cumplir los vehículos automotores de transporte público colectivo de pasajeros para operación normal en calles y carreteras del país.

Que los principios establecidos en la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, establecen que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de esceso, comodidad, calidad y seguridad.

En mérito a lo anterior este despacho.

#### RESUELVE

ARTICULO 10.: Para la interpretación de la presente norma, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

GRUPO I.- VENICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS: Son todos aquellos cuyo campo de acción es metropolitano, suburbano, periférico y urbano. En este grupo se consideran además los vehículos de transporte escolar.

GRUPO II.- VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA: Son todos los vehículos que prestan servicio dentro del territorio nacional entre dos o más departamentos o municipios. Dentro de este grupo se consideran además los vehículos de servicio especial y turístico.

Se exceptúan de la presente Resolución los vehículos clase automóvil, camperos y mixtos (aquellos que transportan simultanemente personas y bienes).

Ancho del asiento : Dimensión transversal útil de la silla.

Ancho del vehículo: Dimensión transversal total de un vehículo, excluyendo los espejos exteriores.

Ancho del pasillo: Distancia libre transversal destinada a la circulación de pasajeros dentro del vehículo.

Ancho libre de puertas: Dimensión libre para el ascenso y descenso de los rasajeros.

Altura del vehículo: Dimensión vertical total de un vehículo. medida entra la superficie de la vía y la parte más alta del mismo.

Altura de visibilidad superior: Distancia vertical medida desde el piso o plataforma del vehículo hasta el marco superior de la ventana.

Altura de visibilidad inferior: Distancia vertical medida desde el piso o plataforma del vehículo hasta el marco inferior de la ventana.

Altura del amiento: Distancia vertical medida entre el piso o plataforma del vehiculo hasta el plano superior del asiento.

Altura del espeldar: Es la distancia vertical medida desde la altura del asiento hasta el punto más alto del espaldar.

Altura entre peldaños: Distancia vertical medida entre peldaño y peldaño.

Altura del suelo al estribo: Distancia vertical medida entre la superficie de la via y la parte superior del estribo.

Altura interna libre: Es la distancia vertical medida en el pasillo, entre el piso o plataforma del vehículo, hasta el techo o accesorio más sobresaliente.

Altura libre de puerta: Distancia vertical medida desde la parte superior del estribo, hasta el marco superior de la puerta.

Bodega: Espacio o compartimiento de un vehículo destinado para transportar encomiendas o el equipaje de los pasajeros.

Capacidad del eje: Es el limite máximo de carga que puede soportar un eje, la cual está determinada por el fabricante.

Distancia entre ejes: Longitud comprendida entre el centro del eje delantero hasta centro del eje trasero de un vehículo.

Eje de un vehículo: Sistema que transmite el peso de un vehículo a la via, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de un elemento que les permite la rotación.

Kje simple: Encamble de dos o cuatro llantas unidas entre si por una linea de rotación. El Eje simple puede ser de llanta sencilla cuando el #nsamble consta de dos llantas y de llanta doble cuando consta de cuatro llantas.

Eje tándem: Eje formado por dos lineas de rotación, cuya separación sea menor de 1.60 mts., que estén articulados por un dispositivo común que incluya un sistema efectivo de compensación para las cargas transmitidas a cada una de ellas. El Eje Tándem puede ser de lianta sencilla cuando el ensamble consta de cuatro llantas, de llanta doble cuando consta de ocho y mixto quando una linea de rotación une dos llantas y la otra cuatro. El centro de un eja tandem es el centro geométrico entre las dos (2) lineas de rotación.

Rje direccional: Ensamble de dos o cuatro llantas ubicadas en una o dos lineas de rotación respectivamente, que soporta parte de la carga del vehículo y está dispuesto para girar respecto al eje longitudinal del mismo. El eje direccional ser simple o tándem de acuerdo con las anteriores definiciones.

Equipaje: Conjunto de artículos u objetos personales de los pasajeros, que se transportan en virtud del correspondiente contrato de transporte.

Estribo: Primer escalón para subir a un vehículo automotor.

Homologación: Es la confrontación de las características tecnico-mecánicas de un vehículo con las normas legales vigentes, para su respectiva aprobación.

Linea de un vehiculo: Denominación que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características especificas tecnico-mecánicas y/o de carrocería.

Linea de rotación: Linea perpendicular al eje longitudinal del vehículo que uno los centros de dos o más llantas colocadas en lados opuestos del mismo.

Dimensión longitudinal total de Longitud del vehículo: vehículo o combinación de vehículos.

Persona distinta al conductor que es transportada Pasajero: en un vehículo.

Pasillo: Area o espacio utilizado para circulación de los pasajeros dentro del vehículo.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga que se le permite transportar.

- Peso de un vehículo en orden de marcha (tara de un vehículo); Peso de un vehículo desproviato de carga, con su equipo puxiliar habitusl y dotación completa de agua, combustible y pubricantes. RESOLUCION No. DE 1.9

11 OCT. 1995

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

Piso o Plataforma: Es la parto de la carrocería sobre la cual se apoyan los asientos y circulan los pasajeros.

Profundidad del asiento: Distancia longitudinal entre el borde frontal del asiento y su punto de encuentro con el espaldar.

Vehículo no Remolque para el transporte de pasajeros: motorizado para el transporte de personas, destinado a ser halado por una unidad tractora, sin transmitir carga a ésta ultima.

Ventana con sistema de expulsión o Salida de emergencia: fragmentación, claraboyas o puertas diferentes a la de descenso y apponso de pasajeros, que permitan la rápida descenso y asconso de pasajeros, que permitan la rápida evacuación de los ocupantes. Fácilmente accionable y visible deade el interior del vehículo.

Semi-remolque para transporte de pasajeros: Vehiculo no motorizado para el transporte de personas, destinado a ser halado por una unidad tractora a la cual transmite parte de su peso.

Separación de autentos: Distancia entre la cara posterior del espaldar del esiento y la cara anterior del espaldar del asiento siguiento.

Tacógrafo: Instrumento que indica gráfica y automáticamente los tiempos de detención y avance, velocidad y distancia recorrida por un vehículo.

Unidad Tractora: Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o más remolques, un semi-remolque o una combinación de ellos.

Vehículo Automotor: Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento.

Vehículo Articulado: Vehículo destinado al transporte de pasajeros conformado por dos o más cuerpos unidos entre si por una junta articulada.

Vidrio de Seguridad: Es aquel que al romperse no produce astillas ni superficies cortantes.

Voladizo anterior: Distancia entre la parte delantera más sobresaliente del vehículo y el centro del eje más cercano.

Distancia entre la parte posterior mas Voladizo posterior: sobresaliente del vehículo y el centro del eje más cercano.

ARTICULO 20. E) peso bruto vehicular y los pesos por eje. maximos que se autorizan para circular por calles y carreteras del país serán los mismos, a los establecidos para los vehículos destinados al transporte de carga.

PARAGRAFO lo. En ningún caso podrán sobrepasar los limites fijados por el fabricante.

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

PARAGRAFO 20. Fara el cálculo de pesos del vehículo, se tendrá en cuenta una masa por pasajero de 68 kilogramos para los de GRUPO I y 88 kilogramos para los de GRUPO II, de los cuales 20 kilogramos corresponden al equipaje distribuido en la bodega.

PARAGRAFO 30. Pera el cálculo de pesos en los vehículos del GRUPO I, cuya, capacidad sea superior a 19 pasajeros. se debe tener en cuenta además de los pasajeros sentados, una ocupación máxima de siete (7) pasajeros por metro cuadrado del pasillo.

PARAGRAFO 40. Para efectos del cálculo de la capacidad del vehículo se sumarán los pasajeros de pié más los sentados.

ARTICULO 30. Les dimensiones exteriores de los vehículos debon ser:

- 1. Ancho del vehículo: Máximo 2600 mm. En ningún caso podrá superar el ancho entre las caras exteriores de las llantas del eje trasero incrementadas en 150 milimetros a cada lado.
- 2. Altura del vehículo: La altura total de los vehículos no podrá exceder de 4100 mm.
- 3. Longitud del Vehículo: La longitud máxima admisible en los vehículos es:

Vehículo de hasta dos ejes : 13.30 Metros Vehículo de hasta tres ejes: 14.00 Metros Vehículo articulado: 18.00 Metros

Las longitudes de remolques y semi-remolques serán las mismas a las establecidas para los vehículos destinados al transporte de carga.

4. Voladizo anterior: Estará determinado por el ensamblador del chasis y no debe ser superior a 2.70 métros.

Para remolque debe ser máximo 1400 milimetros.

5. Voladizo posterior: Estará determinado por el ensamblador del chasis y no dobe ser superior al 65 % de la distancia entre ejes.

Para remolque y semi-remolque debe ser máximo 2000 milimetros.

La distancia entre las puntas extremas del chasis hasta la parte final del parachoque de los vehículos no podrá exceder de 400 milímetros, teniendo en cuenta que los voladizos no excedan lo establecido.

6. Puertas de ascenso y descenso

Todos los vehículos del GRUPO I deben contar como minimo cón dos (2) puertes sencillas de servicio para pasajeros, una para ascenso y otro para descenso. Los vehículos de dicho grupo.



DE 1.9 11 OCT, 1995

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

con capacidad inferior a 20 pasajeros, pueden poseer una puerta siempre y cuando sea doble.

Todos los vehículos del GRUPO II. deben tener como minimo una (1) puerta sencilla de servicio para pasajeros.

Las puertas para pasajeros deben estar situadas en el costado derecho del vahiculo.

Los vehículos de servicio escolar podrán tener una puerta a la izquierda y otra a la derecha, a fin de permitir dejar y recoger a los escolares en el sitio más conveniente.

Todas las unidades contarán con un sistema que permita abrir las puertas dende el interior o exterior del vehículo en caso de emergencia. Así mismo las puertas de servicio de mando asistido, deben tener en funcionamiento un testigo óptico o sonoro fácilmente identificable por el conductor normalmente sentado en su puesto de conducción, y esto en cualquier condición de alumbrado ambiente, para advertir que una puerta no está completamente cerrada. Este testigo debe encederse o sonar cada vez que la estructura rígida de la puerta se encuentre entre la posición de plena apertura y a 30 centimetros de la posición de cierre total.

En los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros, la (s) puerta (s) puede (n) ser deslizantes siempre y cuando sea de mandos asistidos.

Cuando el conductor dispone de mandos de apertura y cierre de una puerta de servicio de mando amistido, éstos deben mer tales que el conductor pueda invertir el movimiento de la puerta en todo momento en el curso del cierre o de la apertura. El sistema de las puertas de servicio de mando asistido, debe ser tal que impida que los pasajeros puedan ser heridos o atrapados por la puerta cuando se cierre.

Dimensiones de puertas: Las puertas sencillas deben tener un ancho libre minimo de 650 milimetros y una altura libre minima de 1800 milimetros.

En los vehiculos con capacidad inferior a 20 pasajeros, la (s) puerta(s) debo tener una altura libre minima de 1600 milimetros.

La puerta doble debe tener un ancho libre minimo de 1100 milimetros.

Las puertas de ascenso y descenso deben tener un área minima del 50% en vidrio de seguridad.

 Altura del suelo al estribo: No debe sobrepasar los 450 milimetros.

ARTICULO 40. Las dimensiones interiores de los vehículos deben ser:



- 1. Disposiciones de los Asientos: Las carrocerias de los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros deben cumplir con las siguientes condiciones en lo relacionado a la ubicación de los asientos.
- La distribución de la silletería será:

Vehiculos GRUPO I: 2-2, 2-1, Vehiculos GRUPO II: 2-2, 2-1

Los vehículos escolares además, podrán tener una distribución 3-1 6 3-2.

- la última fila de sillas podrá tener hasta 6 puestos para pasajeros. de acuerdo al ancho de asiento por persona establecido.
- Para aquellos vehículos cuya capacidad sea inferior a veinte (20) y tengan una altura interna libre menor de 1800 milimetros, todos los pasajeros viajarán sentados y no se permitirán pasa loros de pié. La disposición de los asientos para los vehículos antes mencionados, será tal que los pasajeros observen hacia el frente del vehículo.
- Para aquellos vehículos del GRUPO I cuya capacidad sea superior a trainta (30) pasajeros, se permitirán asientos ubicados frente a frente en los sitios donde se localizan las Se exceptúan los de transporte escolar. llantes.
- Los vehículos de GRUPO II deberán poseer silletería reclinable y abullonada; la inclinación máximo debe ser tal que el punto experior extremo del espaldar de un asiento no sobrepase el piano vertical imaginario que pasa por el borde delantero del asignto inmediatamente posterior. delantero

#### Anclaje de los amientos

El anclaje debe proporcionar firmeza a los asientos. en caso de accidente o movimientos bruscos, a fin de evitar lesiones en los pasajeros y posible pérdide del control del vehiculo al conductor. Los herrajes de la silletería deben complir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 3638.

#### 3. Medios de sujeción en el interior del vehículo

- Los pasamenos y asideros de sujeción deben tener la resistencia suficiente para que los pasaJeros puedan mantenerse en pié durante la marcha del vehículo, incluso durante los franados de emergencia.
- Los pasamanos y asideros deben ser de sección circular u oval con un diametro entre 25 y 45 milimetros.
- La superficie de los passamanos debe estar libre de aristes y filos punzocortantes y sus extremos deben terminar en curva.

de forme que no exista el peligro de que los usuarios se lesionen.

- La superficie de todas les barres y asideros de sujeción debe ofrecer un agarre fácil, no deslizante.
- Las barras y unideros de sujeción deben tener una sección que permita a los pamajoros empuñérias fácilmente y sujetarlas firmemente. Toda barra de sujeción dispondrá al menos de 10 centimetros de longitud para acomodar una mano.
- Las puertas sencillas deben contar con un pasamanos en uno de los lados, el cual tendrá un diámetro entre los 25 y 45 milímetros, con un espacio máximo entre el pasamanos y la puerta de 50 milímetros; se colocarán a una altura entre los 80 y los 90 centímetros, medidos desde el estribo.
- Los pasamanos horizontales se ubicarán a una altura de 1.75 metros a 1.80 metros y no podrán estar a más de 15 centimetros de la linea perpendicular de los extremos de los asientos en dirección a las ventanas.

Los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros, dispondrán de pasamanos horizontales ubicados a una altura entre 1.50 metros a 1.55 metros.

### 4. Medidas internas:

DIMENSION		GRUPO I (mm)	GRUPO II (mm)
Altura entre peldaños:	Máxima	300	300
Altura interna libre:	Minime	1800	1800
Altura de visibilidad superior:	Minima	1500	1500
Altura de visibilidad inferior:	Minima Máxima		600 850
Ancho de pasillo:	Minimo	450	350
Separación de asientos:	Minimo	650	750
Espacio entre azientos enfrenta	dos	1300	<u>=</u>
Profundidad asiento:	Minimo	350	400
Ancho Asiento:	Minimo	400	450
Altura del asiento:	Minimo		350 450
Altura del espaldar:	Minimo		650 750
Bodega			0.1 m3 Por P/jero

11 OCT. 1995

RESOLUCION No. DE 1.9 HOJA NO.

"Continuación de la Resolución por medio de la cual ae establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

PARAGRAFO: Los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros deben tener:

Una altura interna libre mínima 1.600 milimetros.
Altura de visibilidad superior mínima 1.350 milimetros
Altura de visibilidad inferior mínima 600 milimetros
máxima 700 milimetros

ARTICULO 50. Los enmambladores e importadores serán los responsables de proporcionar a los carroceros los chasis adecuados a utilizar según la clase de vehículo a carrozar. El chasis bajo ninguna circunstancia puede ser modificado. Se considera modificación, todo cambio en las dimensiones originales del bastidor, reubicación del motor, caja de velocidades y dirección.

La bateria del vehículo debe estar ubicada fuera del habitáculo de los pasajeros, fácilmente accesible al conductor. Debe disponer de una llave que permita el corte de la energía proveniente de la bateria.

Todos los vehículos automotores deben contar con un tablero de instrumentos con indicadores o testigos de velocidad, nivel de combustible, nivel de aceite, temperatura, voltaje y luces en correcto funcionamiento.

PARAGRAFO: Todos les vehícules clasificades en el GRUPO II. deberán contar con un tacógrafo que registre los siguientes datos:

- a) Velocidad
- b) Tiempos de marcha y detención
- c) Distancia recorrida.

El disco o documento registrador deberá tener, a lo menos, una duración de 24 horas, e indicará todas las variaciones de velocidad que se produzcan entre 0 y 120 kilómetros por hora. Este disco será sustituido por uno nuevo cada vez que expire su duración.

Previo a colocar el disco en el tacógrafo, se anotarán en él la fecha de su instalación, la placa del vehículo, y la lectura del cuenta kilómetros.

Las características técnicas del tacógrafo serán tales que permitan a las autoridades el retiro en cualquier momento del documento registrador.

La empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo deberá mantener en su archivo los documentos registradores ya usados.

ARTICULO 60. Todos los vehículos deben poseer como minimo una salida de emergencia en cada uno de los costados del vehículo dispuestas en forma alterna adicionales a las puertas de ascenso y descenso de pasajeros. Por cada quince (15) pasajeros de capacidad (Sentados mas de píe), se incrementará una salida de emergencia.



RESOLUCION No.-

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

- Ventanas de emergencia: Las ventanas de emergencia deben poseer mecanismos de expulsión o fragmentación. Las ventanas deben ser de fácil y rápida remoción, y accionable desde el interior del vehículo.
- Cada ventana de emergencia debe tener un área libre minima de cuetro mil (4000) centimetros cuadrados, de tal forma que un rectángulo de 50 centimetros por 70 centimetros pase dentro de ella.
- La puerta ubicada al final del pasillo será considerada como una salida de emergencia, siempre y cuando sea de fácil apertura y no esté obstruída.

ARTICULO 70. El 50 % del número de ventanas debe poseer un área libre minima de 4000 centimetros cuadrados. de tal forma que un rectángulo de 50 centimetros por 70 centimetros pare dentro de ella.

Todos los vehículos deben tener vidrios de seguridad asi:

Ventanas laterales y posterior: Vidrios templados.
 Parabrisas : Vidrios láminados.

Los vidrios deben ser transparentes y libres de toda propaganda, publicidad o adhesivos que obstaculicen la visibilidad.

Las especificaciones técnicas se encuentran estipuladas en la Norma Técnica Colombiana NTC- 1487 última revisión, las cuales se deben cumplir para tal fin.

ARTICULO 80. Con relación al sistema de frenos de los vehículos, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Todos los vehículos que utilicen cualquier sistema de frenos, deben contar con un indicador en el tablero o en algún otro sitio del interior de la cabina en forma visible al conductor, que señale cuando existan fallas detectables en su funcionamiento.

ARTICULO 90.- En un plazo que determinará el Ministerio de Transporte se aplicará la siguiente norma de visibilidad frontal:

Desde el puesto del conductor un objeto de 1.400 mm de altura o más, deberá ser visible directamente el está colocado a una distancia mínima de 600 mm. medidos a partir del extremo frontal del vehículo. Toda la zona de la vía, por delante del frontal del vehículo que no sea visible directamente, debe estar cubierta indirectamente por medio de espejos.

El parabrisas en ou totalidad debe estar libre de todo obstáculo que impida la visibilidad del conductor.



RESOLUCION No.---

-DE 1.9

-- HOJA No.-

"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros"

ARTICULO 100. En todos los vehículos el mecanismo de dirección debe estar provisto de un sistema servoasistido para facilitar su maniobrabilidad.

ARTICULO 110. La iluminación interior será la más uniforme posible y se efectuará con equipos de luces ubicados en el techo, en los paneles curvos, sobre la parte superior de las ventanas o en los lugares que el diseño del vehículo lo permita, asegurando en cualquiera de los casos un promedio de iluminación de 80 Lux a un metro sobre el nivel del piso del vehículo.

Además de este alumbrado general, debe existir uno de tipo incandescente en los escalones de las puertas de entrada y salida y una fuente ubicada en el lugar del operador que debe ser accionada independientemente de todas las demás.

ARTICULO 120. En el compartimiento del motor se deben utilizar materiales retardantes al fuego. los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-3586 última revisión.

ARTICULO 13o. Todos los vehículos deben utilizar llantas que cumplan con las Normas Técnicas Colombianas números NTC-1256 y NTC-1384.

ARTICULO 140. Todos los vehículos importados, ensamblados o carromados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del nomario adjunto. Además de lo auterlos, los vehículos del importa deberan posero eluturones de nosamitad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluido el transporte escolar, especial y turístico.

ARTICULO 150. Las carrocerias de los vehículos deben tener los siguientes dispositivos de seguridad:

- El depósito de combustible de los vehículos provistos de motor a gasolina debe estar encerrado dentro de una estructura metálica que la proteja en una colisión o volcamiento, o estar ubicado dentro de los dos bastidores del chasis. Dichas estructuras deben ser instaladas por el ensamblador del chasis o vehículo.
- Los acabados interiores de la carrocería, la tapiceria. el abullonado de los esientos y las demás partes fabricadas con telas plasticas tanto interiores como exteriores deben ser de materiales retardantes al fuego y que al incendiarse emitan un bajo indice de toxicidad, cumpliendo para tal efecto con la Norma Técnica Colombiana NTC-3586 última revisión. En caso de que los acabados interiores, sean en cuero, estos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-3641 última revisión.
- Todos los vehículos deben poseer claraboyas, que permitan una ventilación forzada del habitáculo de pasajeros. Dichas claraboyas pueden ser utilizadas como salidas de emergencia



siempre y cuando sean de fácil remoción y posean las dimensiones minimas establecidas para las ventanas de emergencia.

- En las carrocerías de los vehículos se instalará una placa legible e indeleble de 15 por 20 centímetros, localizada en el interior y exterior del vehículo en un lugar visible a los usuarios y la autoridad competente, en las que se indique el fabricante de la carrocería, la marca del chasis y capacidad máxima de pasajeros tanto sentados como de pie. Este último dato será registrado en la Tarjeta de Operación del vehículo.
- Las instalaciones eléctricas deben estar protegidas por ductos que no interfieran el área disponible para los pasajeros.
- El piso o plateforma y los peldaños del vehículo deben ser antideslizantes, recubierto por material sintético autoextinguible.
- Cada vehiculo debe estar provisto de uno o varios extintores; uno de ellos debe estar ubicado próximo al asiento del conductor, con una capacidad minima de 10 libras.
- Todos los vehículos del GRUPO I, a excepción del escolar, deberán poseer de fábrica:

Rutero frontal: La información principal debe estar delante del vehículo en la parte superior del parabrisas y se podrá leer desde por 10 menos 100 mts. tanto de día como de noche.

Rutero lateral derecho: Contendrá los mismos datos del rutero frontal y se ubicará encima o en la parte superior adyacente a la puerta de ascenso.

Rutero trasero: Se pondrá al menos el número de la ruta.

Los vehículos con capacidad inferior a veinte (20) pasajeros, deben poseer como minimo el rutero frontal y el trasero.

ARTICULO 16o. Los vehículos deben cumplir con las normas sobre contaminación establecidas por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 170. Cuando se presenten avances tecnológicos ó
casos especiales que no estén contemplados en la
presente norma y mean aplicables a la operación normal de los
vehículos en las calles y carreteras del país, el Ministerio
de Transporte, previo estudio técnico, determinará si procede
la autorización respectiva considerando esencialmente factores
como el ancho de calzada, el radio mínimo de curvatura de la
vía a transitar y el radio de giro del vehículo propuesto.

ARTICULO 180. Con fundamento en el principio de la celeridad administrativa, a continuación se Destablecen las pautas a seguir, una, vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución:

- Los vehículos, carrocerías y chasis importados, fabricados o ensamblados en el país que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma, serán homologados por el Ministerio de Transporte.
- La homologación de una carrocería o de un vehículo se hará bajo la responsabilidad del fabricante o del importador. La homologación de un chasis se hará bajo la responsabilidad del ensamblador o importador.
- Las resoluciones de homologación y de aprobación de diseño que expide el Ministerio de Transporte, serán sustituidas por la ficha técnica de homologación.
- Para homologar un chasis o vehículo el ensamblador o importador debe llenar la ficha técnica suministrada por el Ministerio anexando el (los) catálogo (s) del fabricante o certificación de la casa matriz, los estudios de potencia del tren motriz, y de distribución de pesos y el pago de los derechos causados.
- Para homologar una carroceria el fabricante debe llenar la ficha técnica suministrada por el Ministerio de Transporte adjuntando el estudio de distribución de pesos, plano del diseño a escala 1:20 y pago de los derechos causados.
- El Ministerio de Transporte confrontará los datos consignados en la ficha técnica de homologación con las normas legales vigentes. Si cumple será homologado o si no rechazado.
- -La ficha técnica de una carrocería homologada, será registrada en la respectiva tarjeta de inscripción como fabricante de carrocerías.
- El Ministerio de Transporte efectuará visitas de inspección a los fabricantes de carrocerías, chasís e importadores, con el objeto de verificar que la producción se ajusta a la norma y al diseño registrado.
- Las fábricas de carrocerías, ensambladores e importadores, trimestralmente reportarán al Ministerio de Transporte el volúmen mensual de fabricación o importación por clase de vehículo.

ARTICULO 190. Las autoridades de trânsito al matricular el vehículo, exigirán las fichas técnicas de homologación debidamaente registradas y aprobadas ante el Ministerio de Transporte.

Para el traspaso de un vehículo, el comprador debe exigir un certificado de conformidad en el que conste que las características técnico-mecánicas del vehículo son las consignadas en la respectiva ficha técnica. Documento firmado y registrado por los interesados.



"Continuación de la Resolución por medio de la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de panajeros"

ARTICULO 20. No porá autorizada la transformación de un vehículo de pasajeros cuando implique cambio en la modalidad ó clase de vehículo.

PARAGRAFO: Es responsable de la transformación o modificación del vehículo, aquél que en el momento sea el poseedor del mismo.

ARTICULO 21. A partir de la vigencia de la presente resolución, no podrán fabricarse carrocerías, ni ensamblarse, ni importarse vehículos destinados al servicio de transporte público colectivo de pasajeros que no cumplan con las características y especificaciones técnicas señaladas en esta norma.

ARTICULO 22. TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que antes de la vigencia de esta norma posean vehículos ensamblados, carrozados, importados, en trámite de importación o en proceso de fabricación de carrecería. homologados con base en disposiciones anteriores, podrán matricularlos antes del 10. de enero de 1996, adjuntando los documentos y truebas auténticas que así lo demuestren. acompañados de declaración juramentada legalmente juramentada presentada.

ARTICULO 23. TRANSITORIO. Las personas jurídicas cuyo objeto transporte, que antes del 13 de febrero de 1995 heyan presentado solicitudes cuya decisión conlleve autorización para el ingreso de nuevos vehículos automotores, podrán matricularlos, de acuerdo con las características y especificaciones técnicas vigentes en la fecha de la solicitud.

ARTICULO 240. La presente resolución rige a partir del primero de noviembre de 1995 y deroga los acuerdos 026 de 1970, 0007 de 1993, 0011 de 1993, resoluciones No. 04266 de 1987, No. 03747 de 1993, No. 00719 de 1995 y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Senyara de Pogotá, a los 1 1 OCT. 1995

JUDI GOMEZ WRTINEZ MINIERO DE TRANSPORTE

JULIO GARCIA FERNANDEZ JEFE OFICINA/CONTROL INTERNO Encargado de las Funciones de Secretario General